



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422000317 (UT/22/00290)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Suspensión de plazos.....	2
C. Qué hicimos para atenderla	3
2. Acciones del Comité de Transparencia	3
A. Competencia	3
B. Análisis de la clasificación	4
C. Fundamento legal.....	12
D. Modalidad de entrega de la información.....	12
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	15
F. Determinación	16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Jose Ramon Enriquez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 02 de febrero de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422000317
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/00290
- f. **Información solicitada:**

“Ver archivo adjunto (DTOs)”.

Archivo adjunto:

“(…) Por medio de la presente, solicito información sobre informes en materia de fiscalización en los que se vincule un aspirante o candidato a un (presunto) grupo delincuenciales tanto por aportaciones financieras o en especie al aspirante, como por la contratación de servicios a una empresa que esté (presuntamente) vinculada con un grupo criminal o sea (presuntamente) catalogada como EDOS (Empresas que Deducen Operaciones Simuladas) según el Código Fiscal de la Federación. En particular, solicito información, a nivel aspirante, sobre reportes que vinculen alguna operación (ingresos o egresos) con individuos o empresas (presuntamente) identificados como parte de un grupo criminal o (presuntamente) como EDOS. Solicito que dicha información se complemente, de ser posible, con información del aspirante; monto de aportación (si aplica); servicios prestados o bienes provistos; monto y cantidad de bienes provistos (si aplica). En caso de que no se pueda compartir la información sobre la identidad del aspirante, solicito que dicha información sea agregada a nivel municipio para cada tipo de transacción (eg. aportación en efectivo de persona presuntamente relacionada a grupo delincuenciales; aportación en especie de persona física presuntamente relacionada a grupo delincuenciales; contratación de servicios de empresa moral presuntamente relacionada a grupo delincuenciales; contratación de servicios de empresa moral presuntamente EDOS). Asimismo, solicito se añada cualquier otra información que considere pertinente.

(…)” (Sic)

B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 del Comité de Transparencia y la circular INE-DEA-007-2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

y Protección de Datos Personales los días 7 y 10 de febrero de 2022, reanudándose los días 8 y 11 de febrero de la presente anualidad.

C. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia analizó la solicitud y la turnó al área Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), por ser el área que podría poseer la información.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento.

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)	03/02/2022 Dentro del plazo 1er RA 22/02/2022 2do RA 02/03/2022	14/02/2022 Dentro del plazo Respuesta a 1er RA 22/02/2022 Respuesta a 2do RA 02/03/2022	Infomex-INE, oficio INE-UTF-DG/ET/97/2022 y dos respuestas otorgadas a través de Infomex-INE	Inexistencia
Fecha de gestión más reciente: 02/03/2022					

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 1 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información es inexistente, por lo que el Comité de Transparencia verificó que la declaración contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante en la solicitud:

Punto Único.			
<i>"(...) Por medio de la presente, solicito información sobre informes en materia de fiscalización en los que se vincule un aspirante o candidato a un (presunto) grupo delincriminal tanto por aportaciones financieras o en especie al aspirante, como por la contratación de servicios a una empresa que esté (presuntamente) vinculada con un grupo criminal o sea (presuntamente) catalogada como EDOS (Empresas que Deducen Operaciones Simuladas) según el Código Fiscal de la Federación. En particular, solicito información, a nivel aspirante, sobre reportes que vinculen alguna operación (ingresos o egresos) con individuos o empresas (presuntamente) identificados como parte de un grupo criminal o (presuntamente) como EDOS. Solicito que dicha información se complemente, de ser posible, con información del aspirante; monto de aportación (si aplica); servicios prestados o bienes provistos; monto y cantidad de bienes provistos (si aplica). En caso de que no se pueda compartir la información sobre la identidad del aspirante, solicito que dicha información sea agregada a nivel municipio para cada tipo de transacción (eg. aportación en efectivo de persona presuntamente relacionada a grupo delincriminal; aportación en especie de persona física presuntamente relacionada a grupo delincriminal; contratación de servicios de empresa moral presuntamente relacionada a grupo delincriminal; contratación de servicios de empresa moral presuntamente EDOS). Asimismo, solicito se añada cualquier otra información que considere pertinente. (...)." (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)	Inexistencia	Sí. Señala que la información requerida por la persona solicitante es inexistente, lo anterior debido a que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de esa Unidad Técnica de Fiscalización señala que, se realizó una búsqueda exhaustiva a la información con la que se cuenta, de la cual no se detectaron aportaciones recibidas por	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos y; 29 párrafo 1, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

	<p>los partidos políticos, así como sus candidaturas, provenientes de grupos delincuenciales, de igual manera no se identificó la contratación de servicios de empresas que se encuentran vinculadas con algún grupo criminal o empresas que deducen operaciones simuladas en la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados durante los procesos electorales.</p> <p>Asimismo, el área señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información solicitada.</p> <p>De igual forma, indicó que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, penúltimo párrafo del Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento. Es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; vigilar que los recursos de los</p>	<p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	---	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

		partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.	
--	--	---	--

El análisis de inexistencia lo encontrará en las consideraciones del Comité de Transparencia.

Consideraciones del Comité de Transparencia

Inexistencia

De conformidad con la respuesta del área **UTF**, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

El Comité coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTF** ya que acreditó la búsqueda exhaustiva, integral y razonable en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20, 44, fracción II y 139 de la LGTAIP, 13, 65, fracción II y 143 de la LFTAIP en relación con la fracción VII numeral 3 del artículo 29, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la respuesta del área contiene los elementos mínimos que permiten establecer los criterios de búsqueda exhaustiva.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio 12/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que se inserta para su pronta apreciación:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 24 de febrero de 2022 (18:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>.

Así mismo, el criterio 14/17 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), refuerza lo señalado, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 24 de febrero de 2022 (18:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>.

De ahí que, igualmente, resulte aplicable el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), reforzando lo señalado, por lo que se inserta para su pronta apreciación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 24 de febrero de 2022 (18:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2%2F17>.

Ahora bien, con base en la respuesta proporcionada por el área, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del Comité de Información, retomado por este CT, que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo texto es el siguiente:

“Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria. De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.”

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con la respuesta del área **UTF**, atendió el asunto dentro del plazo establecido en el Reglamento en materia de Transparencia.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
 - El área **UTF**, señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*
 - El área **UTF**, señaló que la información requerida por la persona solicitante es inexistente, debido a que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de esa Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda exhaustiva a la información con la que se cuenta, de la cual no se detectaron aportaciones recibidas por los partidos políticos, así como sus candidaturas, provenientes de grupos delincuenciales, de igual manera no se identificó la contratación de servicios de empresas que se encuentran vinculadas con algún grupo criminal o empresas que deducen operaciones simuladas en la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados durante los procesos electorales.
4. *El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

- La argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- El área manifestó que la declaratoria de **inexistencia** de la información es concerniente a:
 - Los informes en materia de fiscalización en los que se vincule un aspirante o candidato a un (presunto) grupo delincuenciales tanto por aportaciones financieras o en especie al aspirante, como por la contratación de servicios a una empresa que esté (presuntamente) vinculada con un grupo criminal o sea (presuntamente) catalogada como EDOS (Empresas que Deducen Operaciones Simuladas) según el Código Fiscal de la Federación; a nivel aspirante, los reportes que vinculen alguna operación (ingresos o egresos) con individuos o empresas (presuntamente) identificados como parte de un grupo criminal o (presuntamente) como EDOS, complementada con información del aspirante; monto de aportación (si aplica); servicios prestados o bienes provistos; monto y cantidad de bienes provistos (si aplica); a nivel municipio para cada tipo de transacción (eg. aportación en efectivo de persona presuntamente relacionada a grupo delincuenciales; aportación en especie de persona física presuntamente relacionada a grupo delincuenciales; contratación de servicios de empresa moral presuntamente relacionada a grupo delincuenciales; contratación de servicios de empresa moral presuntamente EDOS) y cualquier otra información que se considere pertinente.

Ahora bien, para la formulación de la presente resolución, la argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo estipulado en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando las siguientes circunstancias:

Tiempo: El área **UTF** señaló que se inició la búsqueda de forma inmediata con su atención.



INE-CT-R-0058-2022

Modo: El área **UTF** precisó que la solicitud se turnó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, área interna de esa Unidad Técnica de Fiscalización y realizó una búsqueda exhaustiva a la información con la que cuenta la Dirección, de la cual no se detectaron aportaciones recibidas por los partidos políticos, así como sus candidaturas, provenientes de grupos delincuenciales, de igual manera no se identificó la contratación de servicios de empresas que se encuentran vinculadas con algún grupo criminal o empresas que deducen operaciones simuladas en la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados durante los procesos electorales, por lo que dicha información es **inexistente**.

Lugar: El área **UTF** señaló que se realizó una búsqueda en los archivos electrónicos de esa Unidad Técnica de Fiscalización.

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **UTF**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del Comité de Transparencia, ordenar, en su caso, al área competente que genere la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deba tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área **UTF**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, los criterios invocados y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

El Comité de Transparencia coincide con la manifestación de inexistencia formulada por el área **UTF** referente a la información requerida en la solicitud de mérito, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera fundada y motivada.

Finalmente, el Comité de Transparencia considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

C. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 16 y 30 de la Constitución; 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

La información puesta a disposición en los **puntos 1 y 2**, será remitida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
	Información pública
Tipo de la Información	<u>UTF</u> 1. Oficio INE-UTF-DG/ET/97/2022, mediante 1 archivo electrónico. 2. Dos respuestas otorgadas a través de Infomex-INE, mediante 2 archivos electrónicos.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 3 archivos en formato electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

	<p>MODALIDAD ELEGIDA POR LA PERSONA SOLICITANTE: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).</p> <p>MODALIDAD DISPONIBLE: Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona.</p> <p>Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los puntos 1 y 2 le serán remitidos a través de la PNT.</p>
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).</p> <p>Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p>

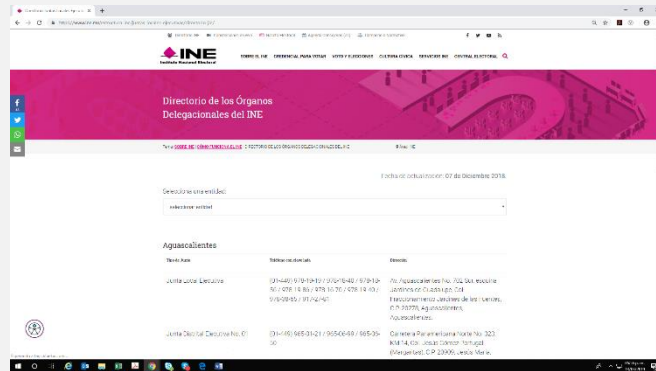


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

La información que se pone a disposición no genera costos.

No obstante, en caso de que la persona solicitante desee obtenerla en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:

Cuota de recuperación

\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Especificaciones de Pago

Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en modalidades alternativas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTF**.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área (**UTF**), por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0058-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031422000317 (UT/22/00290)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 03 de marzo de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortes, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

